

Expediente 201800338 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo doce (12) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho de matrimonio de los señores ANGELA PIEDAD PERDOMO PIÑEROS contra ROBERT AGUDELO CASTRILLON, donde solicita corregir la sentencia de divorcio número 034, toda vez que en ella, quedó registrado el nombre de dos señoras uno de la demandante y otra persona que nada tiene que ver con el proceso

En consecuencia, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en el numeral primero de la Sentencia N° 034 de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

En tal sentido para todos los efectos legales que correspondan, el numeral PRIMERO de la sentencia N° 192 queda:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores ANGELA PIEDAD PERDOMO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.030 de Armenia contra ROBERT AGUDELO CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía número 16.767.272 expedida en Cali Valle, por las razones anotadas en la parte motiva.

Este auto hace parte integral de la sentencia N° 034 de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69e937a81cacc7509ef285590324aee29c6ff2ae6348286f319db69c480d16**
Documento generado en 11/03/2021 05:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 053

RADICADO: 630013110004201900354

Armenia, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre 20 de 2019, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°7.544.273, fallecido el día 24 de julio de 2018, cuyo último domicilio fue la ciudad de Armenia, dentro del cual se reconoció a DANIELA FRANCO DELGADO, ANGEE KATHERIN FRANCO DELGADO, YENNY JULIETH FRANCO GÓMEZ y ANGELO STI FRANCO GÓMEZ como herederos legítimos de su padre, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas el 04 de diciembre de 2019 y se ordenó requerir a la compañera permanente del causante señora DOLI DELGADO PABON, para que haga la manifestación contemplada en el artículo 492 del Código General del Proceso, si opta por gananciales o porción marital.

Se recibe memorial de la señora DOLI DELGADO PABON, donde manifiesta que, de manera libre y espontánea, repudia la asignación que le pudiera corresponder dentro del presente proceso, en éste caso los gananciales que resultaren dentro de la disolución de la sociedad marital de hecho conformada entre el causante y la suscrita.

El 19 de octubre de 2020 el apoderado de las partes allega escrito de inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante

El día martes veinte (20) del mes de octubre del año 2020 a las nueve (9am), se realiza la diligencia de inventario y avalúo, en la cual se aprueba los inventarios y avalúos presentados, se ordena enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el escrito que contiene el Inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial de las partes, para que emita el concepto que corresponda decreta la partición, el despacho se abstiene de ordenar la partición hasta tanto la DIAN allegue respuesta a la información enviada.

El 18 de enero de 2021 la DIAN allega por correo oficio donde manifiesta que la fecha NO FIGURAN obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA y para efectos previstos en el

artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes.

Con auto de febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) se decreta la partición de los bienes inventariados, de conformidad con el Art. 507 del Código General del Proceso y se autoriza al Dr. IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO para que efectúe dicho trabajo.

Por lo anterior, entra el titular del despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.).

La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de realizar un estudio a las diligencias, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del

proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, informe a la DIAN, así como el correspondiente trabajo de partición.

Este último, recoge cada uno de los bienes denunciados y aprobados en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

Sin otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de Partición y adjudicación a los herederos DANIELA FRANCO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'094.954.909 de Armenia, ANGEE KATHERIN FRANCO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'094.915.939 de Armenia, YENNY JULIETH FRANCO GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'126.098.484 y ANGELO STI FRANCO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'126.100.573, en relación con los bienes relictos del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA, quien en vida se identificó con el número de cédula 7.544. 273. (trabajo partitivo, que hace parte integral de esta decisión judicial)

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y demás entidades en las que se deba hacer registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263c642aed21a8331860bf9aca266841342e0043c805cb854afb1c8bf039722**
Documento generado en 11/03/2021 05:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIAS SECRETARIALES: La dejo en el sentido de informar al señor juez que el día 02 de febrero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., se venció el término de traslado concedido a la parte demandante para contestar la demanda de reconvención. Guardó silencio.

Igualmente, que el 16 de febrero de 2021 a la hora de las 5:00 p.m., se venció el término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sin pronunciamiento.

Armenia, Quindío, ocho (08) de marzo de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 20190045000
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las anteriores constancias secretariales, dentro de este proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por MIGUEL JARAMILLO VILLA, contra CARMELITA ARCILA NARANJO, se tiene que no hubo pronunciamiento frente a la demanda de reconvención ni frente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme lo establece el Art. 372 del Código General del proceso, **se fija la hora de las nueve (9am) del día lunes veintiuno (21) del mes de junio del año 2021**, para efectos de llevar a cabo la denominada Audiencia Inicial. Se sugiere tener propuestas objetivas de conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC) y en su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.<

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a46e6a766f082342c0574279c6ba582f222440c51bf88b87c2d138cdbc075b**
Documento generado en 11/03/2021 05:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que, el día 19 de enero de 2021, fue notificada por correo la parte demandada, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, el 18 de febrero de la presente anualidad a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que la parte demandante contestara la demanda. Guardó silencio.

Armenia, marzo nueve (09) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 630013110004202000214 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En vista de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL, promovido por ORLANDO LOPEZ PEREZ, contra MARIA AMPARO ISAZA PEREZ, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, se convoca a las partes para que concurren personalmente a audiencia virtual a llevarse a cabo el **día miércoles veintitrés (23) del mes de junio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además en su momento oportuno se comunicará a las partes, al Ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedfcee7c6f596a6beb5ad128e300236212b95f255c05a74bf073431440b929d**
Documento generado en 11/03/2021 05:22:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 2020-00239-00 (63001311000420200023900)
Declaración Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias, una vez estudiado tramite, que a esta altura procesal se le ha impartido al presente proceso, encuentra el despacho necesario hacer las siguientes precisiones:

Se argumenta en los hechos de la demanda que la parte pasiva, está integrada por los hijos del causante LUIS GONZAGA GIRALDO, señores MARIA LUISA, JESUS ANTONIO y JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ, no obstante, se desprende que el señor José Luis Giraldo Hernández, falleció el día 25 de octubre de 2011, acreditado con el registro civil de defunción, y en el auto admisorio de la demanda, esta judicatura, no percato de dicha circunstancia.

Aun así, la parte demandante dirigió la demanda, en contra del fallecido José Luis Giraldo, siendo lo correcto contra los herederos determinados indeterminados del mismo.

De otro lado, en el poder que le confiere la parte interesada a la profesional del derecho no se mencionaron los nombres de los herederos determinados del causante, quienes conforman la parte pasiva.

*Visto lo anterior, y dando aplicación al Artículo 132 del Código General del Proceso, es preciso corregir o sanear estos yerros, por tanto, se dispone **requerir** a la parte demandante, para que, dentro de los 5 días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar el poder debidamente conferido por la parte actora, donde se subsane la falencia mencionada.*

En igual sentido debe reformar la demanda incluyendo como parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ (hijo del causante).

Obtenido lo anterior, se procederá a aclarar en este sentido el auto admisorio de la demanda, para posteriormente, ordenar notificar dicha providencia, en debida forma, a todos los integrantes del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfecd5832f639c18f3de14f577213c8d9808826a20634b6a6667447f23f21e9e

Documento generado en 11/03/2021 05:22:48 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***